



INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES Y RENDICIÓN DE CUENTAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO

DENUNCIA

SUJETO OBLIGADO: SECRETARÍA DE EDUCACIÓN, CIENCIA, TECNOLOGÍA E INNOVACIÓN.

EXPEDIENTE: DLT. 057/2019

COMISIONADO PONENTE: ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA

Ciudad de México, a diecinueve de junio de dos mil diecinueve.

RESOLUCIÓN por la que se califica **INFUNDADA** la queja por incumplimiento a sus obligaciones de transparencia interpuesta en contra de la **Secretaría de Educación, Ciencia, Tecnología e Innovación**, por el **C.**

GLOSARIO

Código:	Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal.
Constitución Federal:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Constitución Local:	Constitución Política de la Ciudad de México.
Instituto:	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.
Ley de Transparencia:	Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.
LPADF:	Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal.
LPDPPSOCDMX:	Ley de Protección de Datos Personales en posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México.
Plataforma:	Plataforma Nacional de Transparencia.
Denunciante:	
Solicitud:	Solicitud de acceso a la información pública.

GLOSARIO

Sujeto obligado:	Secretaría de Educación, Ciencia, Tecnología e Innovación.
Unidad:	Unidad de Secretaría de Educación, Ciencia, Tecnología e Innovación.

De la narración de los hechos formulados en la denuncia y de las constancias que obran en el expediente, se advierten los siguientes:

ANTECEDENTES

I. Denuncia. El veinticuatro de mayo¹, se recibió en la Unidad de Correspondencia de este Instituto el correo electrónico de la misma fecha al que se le asignó el número de correspondencia 06556 por medio del cual se interpone una denuncia en contra del *Sujeto Obligado*, en la cual se señala lo siguiente:

“No está la información que estoy buscando, exactamente los contratos del colegio REBSAMEN”

1.1. Admisión. El veintinueve de mayo, esta ponencia inició la investigación relativa a la denuncia por el incumplimiento de obligaciones de transparencia el cual se registró con el número de expediente **DLT. 057/2019** y se admitió a trámite la denuncia interpuesta y se notificó al Sujeto Obligado, a fin de que rindiera el informe con justificación respecto de los hechos o motivos de la denuncia

2.1. Informe. El siete de junio se recibió en la Unidad de Correspondencia de este Instituto la correspondencia con número de registro 06998, consistente en el oficio

¹ Todas las fechas a que se hagan referencia corresponden al año dos mil diecinueve, salvo manifestación en contrario.

con número de referencia SECTEI/DEJN/1300/2019 de fecha cuatro de junio, por medio del cual el *Sujeto Obligado* remite su informe con justificación en los siguientes términos:

“(…)

ANTECEDENTES

1. HACE REFERENCIA A UN COLEGIO PARTICULAR QUE IMPARTÍA EDUCACIÓN BÁSICA. En la comunicación recibida a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, se advierte lo siguiente:

Descripción de la denuncia: **"No está la información que estoy buscando, exactamente los contratos del colegio REBSAMEN"**

1.1. Se advierte que la persona denunciante interés por el Colegio Rebsamen, ahora bien, por Colegio entendemos que refiere al establecimiento de enseñanza educativa para niños y jóvenes de uno u otro sexo, acorde a la definición de la Real Academia de la Española.

1.2. Es un hecho notorio que la referencia hecha al Colegio Rebsamen es entendida al Colegio Enrique Rebsamen, que estuvo involucrado en trágicos hechos durante el sismo del 19 de septiembre de 2017. Como prueba de que dicho Colegio era del tipo privado y otorgaba servicios de nivel básico con registro de la Secretaría de Educación Pública (Gobierno Federal) está el resultado de la consulta que arroja el Sistema de Información y Gestión Educativa (Anexo 1), que es una fuente pública de consulta de conformidad con el artículo 60 segundo párrafo de la Ley de General de Educación.

1.3. De igual manera, también es cierto que dicho establecimiento de enseñanza ubicado en la Ciudad de México, le fue revocada la autorización de funcionamiento en octubre de 2017, tal y como lo señaló en su oportunidad la Secretaría de Educación Pública del Gobierno Federal a través de un comunicado ya que le fue retirado su incorporación al Sistema Educativo. (Anexo 2)2.

CONCLUSIÓN PRIMERA. El solicitante quiere acceder a información relativa al Colegio Enrique Rebsamen, que estuvo involucrado en trágicos hechos durante el sismo del 19 de septiembre de 2017, tema de interés público susceptible de una solicitud de información pública pero del ámbito federal.

2. NO ES COMPETENCIA DE ESTA DEPENDENCIA LAS AUTORIZACIONES, REGISTROS A ESCUELAS PARTICULARES DE EDUCACIÓN BÁSICA Y TAMPOCO SU SUPERVISIÓN Y SEGUIMIENTO Y POR TANTO TAMPOCO SU DOCUMENTACIÓN. Es importante reiterar a ese Órgano Garante que, incluso antes de octubre 2017, esta dependencia NO tuvo intervención, injerencia o trámite alguno vinculado a ese Colegio. Ello es posible, ya que esta Dependencia no otorgó el registro o incorporación al Colegio Rebsamen, porque no tiene atribuciones para intervenir como autoridad educativa en materia de educación inicial, básica (preescolar, primaria y secundaria), especial, indígena y normal.

2.1. La educación en la Ciudad de México se divide, en inicial, básica, media superior y superior y esta Ciudad es la única entidad federativa del país, donde no se ha concretado la descentralización educativa, es decir, **la educación básica tanto pública como privada sigue estando a cargo de la Secretaría de Educación Pública (SEP)**, a través de la Autoridad Educativa Federal en la Ciudad de México (AEFCM) antes (Administración Federal de Servicios Educativos en el Distrito Federal).

2.2. El artículo Cuarto TRANSITORIO de la ley General de Educación, indica que en tanto no se concreten la negociaciones con el Sindicato Nacional de Trabajadores de la Educación, la prestación de los servicios de Educación Inicial, Básica, Normal y Especial, siguen a cargo de la Secretaría de Educación Pública (SEP), a través de la Autoridad Educativa Federal en la Ciudad de México (AEFCM) antes (Administración Federal de Servicios Educativos en el Distrito Federal), que como ya se mencionó es un órgano desconcentrado de las SEP; por lo que esta dependencia, se ve material y jurídicamente impedida, para proporcionar la información relacionada con las escuelas tanto públicas como privadas que imparten educación básica (inicial, preescolar, primaria y secundaria), especial y normal, a continuación se transcriben a la letra los artículos en comento:

*Ley General de Educación
TRANSITORIOS*

"Cuarto.- El proceso para que el gobierno del Distrito Federal se encargue de la prestación de los servicios de educación inicial, básica incluyendo la indígena- y especial en el propio Distrito, se llevará a cabo en los términos y fecha que se acuerde con la organización sindical. A partir de lo entrada en vigor de lo presente Ley y hasta la conclusión del proceso antes citado, las atribuciones relativas a la educación inicial, básica incluyendo la Indígena- y especial que los artículos 11, 13,14 y demás señalan para las autoridades educativas locales en sus respectivas competencias corresponderán, en el Distrito Federal, a la Secretaría. A la conclusión del proceso citado entrará en vigor el primer párrafo del artículo 16 de la presente Ley." (Sic)

DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY GENERAL DE EDUCACIÓN, PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 11 DE SEPTIEMBRE DE 2013

QUINTO TRANSITORIO.- Para el caso del Distrito Federal y en tanto no se lleve a cabo el proceso de descentralización educativa en esta entidad federativa, las atribuciones relativas a la educación inicial, básica -incluyendo la indígena- y especial que los artículos 11, 13, 14 y demás disposiciones señalan para las

Ley de Educación del Distrito Federal

"TRANSITORIOS DEL DECRETO POR EL QUE SE DEROGAN, REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DE EDUCACIÓN DEL DISTRITO FEDERAL, PUBLICADO EN LA GACETA OFICIAL DEL DISTRITO FEDERAL EL 13 DE OCTUBRE DE 2006.

ARTÍCULO TERCERO.- Las disposiciones de lo presente Ley, relativas ala educación inicial, básica -incluyendo la indígena y especial, entrarán en vigor una vez que se derogue el artículo cuarto transitorio de la Ley General de Educación." (Sic)

2.3. *Derivado de lo anterior, la Autoridad Educativa Federal en la Ciudad de México (AEFCM) a través de su Dirección General de Operación de Servicios Educativos (DGOSE) organiza, opera, supervisa y evalúa los servicios de educación inicial y básica (preescolar, primaria, secundaria) normal en todas sus modalidades, incluyendo la indígena especial, en el ámbito de la Ciudad de México, excepto en la Alcaldía Iztapalapa, lo anterior de conformidad con lo estipulado en el apartado VII Funciones apartado Dirección General de Operación de Servicios Educativos numeral 1 del Manual de Organización de la Administración Federal de Servicios Educativos en el Distrito Federal.*

2.4. *Prueba de ello es lo establecido en el DECRETO por el que se reforma el diverso por el que se crea la Administración Federal de Servicios Educativos en el Distrito Federal, como un órgano administrativo desconcentrado de la Secretaría de Educación Pública, publicado el 21 de enero de 2005 (Anexo 3); donde claramente indica lo siguiente:*

ARTÍCULO 1o.- Se crea la Autoridad Educativa Federal en la Ciudad de México, como un órgano administrativo desconcentrado de la Secretaría de Educación Pública, con autonomía técnica y de gestión.

ARTÍCULO 2o.- La Autoridad Educativa Federal en la Ciudad de México tendrá por objeto prestar los servicios de educación inicial, básica -incluyendo la indígena-, especial, así como la normal y demás para la formación de maestros de educación básica en el ámbito de la Ciudad de México.

ARTÍCULO 3o.- La Autoridad Educativa Federal en la Ciudad de México tendrá las siguientes atribuciones:

I. Ejercer las atribuciones que, conforme a la Ley General de Educación y demás disposiciones aplicables, corresponden a la Secretaría de Educación Pública en materia de prestación de los servicios de educación inicial, preescolar, básica -incluyendo la indígena-, especial, así como la normal y demás para la formación de maestros de educación básica, en el ámbito de la Ciudad de México, salvo aquéllas que las disposiciones legales o reglamentarias atribuyan expresamente al Titular de la Dependencia;

II. Revalidar y otorgar equivalencias de estudios de educación básico, normal y demás para la formación de maestros de educación básica;

III. Otorgar, revocar autorización a los particulares para impartir la educación preescolar, primaria, secundaria, normal y demás para la formación de maestros de educación básica;

IV. Imponer, en su caso, las sanciones a que se refiere el Capítulo VIII de la Ley General de Educación;

V. Administrar el personal, así como los recursos materiales y presupuestarios que se le asignen, y

VI. Las demás que determine el Ejecutivo Federal y las que le confiera el Secretario de Educación Pública.

2.5. La supervisión y seguimiento de colegios particulares de educación básica tampoco es responsabilidad de esta dependencia. Del anterior artículo, se desprende que la responsabilidad de otorgar registros o autorizaciones a particulares

como lo es el Colegio Rebsamen, es de la Autoridad Educativa Federal en la Ciudad de México, Sujeto Obligado Federal. **Por lo que, cualquier documentación vinculado a ese u otros Colegios particulares de educación básica en la Ciudad de México, se entiende que deben de ser consultados a esa Autoridad Educativa Federal.**

2.6. Para el tema específico de supervisión de escuelas particulares, la Dirección General de Operación de Servicios Educativos de la AEFCEM, cuenta con la **Dirección de Incorporación de Escuelas Particulares y Proyectos Específicos** que entre otras cosas dirige en coordinación con las autoridades correspondientes, la supervisión de las escuelas particulares de educación básica, inicial y especial de conformidad con la normatividad vigente y con los lineamientos técnicos y administrativos establecidos para las instituciones registradas, incorporadas o con reconocimiento de validez oficial de estudios, lo anterior conforme al apartado V. Funciones De la Dirección de Incorporación y Proyectos Específicos, numeral 5 del Manual de Organización de la Dirección General de Operación de Servicios Educativos (Anexo 4).

2.7. Es requisito para funcionamiento de Colegios acreditar la ocupación legal del inmueble donde impartirá educación. Ello lo hacen a través de entregar copia folio de la inscripción ante el Registro Público de la Propiedad y del Comercio, o bien si se trata de inmuebles arrendados, se deberá acreditar mediante el contrato correspondiente, por lo que si alguien puede tener la información de los CONTRATOS DEL COLEGIO REBSAMEN es la la Autoridad Educativa que le otorgó la incorporación, es decir la SEP a través de la Autoridad Educativa Federal en la Ciudad de México, tal como lo indica el artículo 26 del ACUERDO número 255, por el que se establecen los trámites y procedimientos relacionados con la autorización para impartir educación secundaria, así como artículo 27 ACUERDO número 254 por el que se establecen los trámites y procedimientos relacionados con la autorización para impartir educación primaria (Anexo 5).

CONCLUSIÓN SEGUNDA. En suma, en la Ciudad de México la educación de nivel básico (primaria y secundaria) tanto públicos como privados se encuentran a cargo de la **Autoridad Educativa Federal en la Ciudad de México**, dicha instancia al ser la responsable de prestar los servicios de educación pública de nivel básico y al ser la responsable de otorgar la Autorización o Reconocimiento de Validez Oficial de Estudios, cuenta con facultades para pronunciarse sobre las escuelas públicas y privadas de nivel básico de esta Entidad, como lo es el Colegio Rebsamen.

3. RETOMANDO QUE LA EDUCACIÓN SE DIVIDE EN INICIAL, BÁSICA, MEDIA SUPERIOR Y SUPERIOR, SE INFORMA QUE de conformidad con el Artículo 14 fracción III de la Ley General de Educación y Artículo 136 de la Ley de Educación para el Distrito Federal esta dependencia cuenta con atribuciones para el reconocimiento de validez oficial de plan de estudios del tipo medio superior y superior.

De igual manera se reitera que no se tiene registro ningún reconocimiento de validez oficial de estudios solicitado u otorgado para Colegio Rebsamen, cabe mencionar que los colegios que cuentan con reconocimiento de validez oficial de estudios otorgado por se encuentran publicados en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México del de 17 de octubre de 2018, (Anexo 6), en ese tenor queda totalmente acreditado que esta dependencia en ejercicio de su función social educativa no cuenta con documentación relativa a contratos de Colegio Rebsamen o Colegio Enrique

Rebsamen y tampoco está obligado a tenerlos con motivo de algún registro de validez oficial de Estudios.

CONCLUSIÓN TERCERA: Esta dependencia tampoco ha otorgado registro a alguna persona moral denominada Colegio Rebsamen o Colegio Enrique Rebsamen por lo que se reitera que no se tiene ese tipo de información o documentos.

4. DENTRO DE LAS OBLIGACIONES DE TRANSPARENCIA DE LA DEPENDENCIA NO HAY NINGUNA RELATIVA A COLEGIOS PARTICULARES.

Por obligación de transparencia se entiende aquella información que los sujetos obligados ponen a disposición de las personas en formatos abiertos en sus respectivos sitios de Internet y a través de la plataforma electrónica y está descrita puntualmente en el Título Quinto de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

4.1 De la lectura del Título Quinto de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, no existe ninguna obligación vinculada a Colegios Particulares. Por lo que la búsqueda de información de Colegios Particulares dentro de las obligaciones de transparencia es de origen errónea.

4.2. De la lectura integral de la solicitud, se advierte más como una solicitud de información pública, **"No está la información que estoy buscando, exactamente los contratos del colegio REBSAMEN"**

Al decir "exactamente" es que es una petición muy particular, contrario a lo que se consulta de manera, homogéneo o estandarizado principios que debe cumplir las obligaciones de transparencia en todos los sujetos obligados. Parece más una solicitud ingresada por una vía equivocada y que en todo caso se debe orientar o prevenir, respecto del alcance de su petición.

Por lo que no ha Lugar la denuncia, por presunto incumplimiento, en todo caso la persona debió ejercer su derecho de acceso a la información pública a través de una solicitud de información pública al Gobierno Federal, dirigida a la Autoridad Educativa Federal de la Ciudad de México a través de la Plataforma Nacional de Transparencia.

CONCLUSIÓN CUARTA: de la redacción se advierte más una solicitud específica de información pública, ya que no hay ninguna obligación de transparencia relativa a Escuelas Particulares.

5. Ahora bien, suponiendo sin conceder que la persona solicitante desee conocer si esta dependencia tiene o tuvo algún contrato con la persona moral denominada "Colegio Rebsamen" o "Colegio Enrique Rebsamen" estaría publicado en la sección del artículo 121 fracción XXX del Portal de Transparencia de esta dependencia <https://www.transparencia.cdmx.gob.mx/secretaria-deeducacion-ciencia-tecnologia-e-innovacion/articulo/121> o en la Plataforma Nacional de Transparencia. Reiterando, que este supuesto es imposible derivado de la no competencia de esta Secretaría de Educación, Ciencia Tecnología e Innovación en Materia de Educación Básica, que ha sido ampliamente informado en la sección 2 de este Informe. (Anexo 7)

5.1. Por ello, se informa a ese órgano garante que, tanto en la Plataforma Nacional de Transparencia como el Portal de Internet de la Dependencia, se encuentran disponibles para consulta las obligaciones artículo 121 fracción XXX esta Secretaría al primer trimestre del año tal como lo informa la Dirección General de Administración en esta Dependencia mediante oficio SECTEI/DGAF/835/2019, donde también se puede constatar que no se tiene contrato Persona Moral que tenga como denominación de su razón social Colegio Rebsamen o Colegio Enrique Rebsamen. Se adjuntan las pantallas de impresión de la información publicada, así como la versión pública descargable de la plataforma que está disponible en ambos sitios.

CONCLUSIÓN QUINTA: *Tal como lo prueba la información del Portal de Transparencia y Plataforma Nacional de Transparencia correspondiente al primer trimestre, no se tiene ningún servicio contratado con persona moral COLEGIO REBSAMEN O COLEGIO ENRIQUE REBSAMEN.*

ALEGATOS

Por todo lo anteriormente expuesto, no es procedente la denuncia, en virtud de que no se puede hacer exigible almacenar o publicar documentación que recae en el ámbito de su competencia, además de que de la lectura se entiende más como una petición específica de información pública, que bien pudiera realizarse por otra vía, ya que solo hace referencia a contratos de un Colegio Privado con el cual esta Dependencia no tuvo intervención alguna, por lo que es aplicable al caso, la siguiente tesis del Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, Tomo I, Segunda Parte-1, Enero- Junio de 1988, 8' Época, Pág. 69.:

"AGRAVIOS, AUSENCIA DE. ES IMPROCEDENTE EL RECURSO DE REVISION.

La revisión supone como fundamento jurídico la existencia de un agravio que afecta los intereses de una de las partes, por lo cual es menester que si el recurrente se considera agraviado haga valer la lesión que se estima le causa la sentencia respectiva, señalando las motivos técnicos, jurídicos y lógicos que integran la inconformidad, pues si no existe algún motivo de impugnación, el tribunal respectivo se encuentra legalmente impedido para resolver si existió o no lesión y qué parte de la sentencia en su caso le es desfavorable al recurrente. En ese orden de ideas, al no haber agravios no hay materia para examinar lo resuelto por el Juez de Distrito y debe confirmarse la sentencia recurrida por sus propios intocados fundamentos."

Asimismo, cabe puntualizar que lo esgrimido por el denunciante es más una solicitud de información y que como denuncia no aporta las pruebas idóneas para acreditar su dicho ni expone con puntualidad que obligación de transparencia es la que busca, por lo que resulta infundada.

PRUEBAS

Anexo 1. *Resultado de la consulta que arroja el Sistema de Información y Gestión Educativa donde se acredita que el Colegio Rebsamen era prestaba servicios privados de nivel educativo básico, que se relaciona con el numeral 1.2 de este informe.*

Anexo 2. *Comunicado 282 de fecha octubre de 2017, emitido por la Secretaría de Educación Pública donde informa que fue revoca las autorizaciones que le otorgó al Colegio Rebsamen, misma que se relaciona con el numeral 1.3 de este informe.*

Anexo 3. *DECRETO por el que se reforma el diverso por el que se crea la Administración Federal de Servicios Educativos en el Distrito Federal, como un órgano administrativo desconcentrado de la Secretaría de Educación Pública, publicado el 21 de enero de 2005, donde se indica la educación básica pública y privada es competencia del Gobierno Federal a través de la **Autoridad Educativa Federal en la Ciudad de México**, que se relaciona con la sección 2.4 de este informe.*

Anexo 4. *Manual de Organización de la Dirección General de Operación de Servicios Educativos de la Autoridad Educativa Federal en la Ciudad de México, (antes Administración Federal de Servicios Educativos), donde indica las funciones de supervisión y los documentos que requiere para escuelas particulares, relacionado con el numeral 2.6 de este informe.*

Anexo 5. *ACUERDO número 255, por el que se establecen los trámites y procedimientos relacionados con la autorización para impartir educación secundaria y ACUERDO número 254 por el que se establecen los trámites y procedimientos*

relacionados con la autorización para impartir educación primaria, relacionado con el numeral 2.7 de este informe.

Anexo 6. Gaceta Oficial de la Ciudad de México del de 17 octubre de 2018, donde constan los registros de validez oficial que esta dependencia ha otorgado a particulares relacionado con el numeral 3 de este informe.

Anexo 7. Pantallas de impresión y versión pública de las obligaciones de transparencia cargadas relativas al artículo 121 fracción XXX disponibles en:

Plataforma Nacional de Transparencia

[https://consultapublicamx.inai.org.mx/vut-](https://consultapublicamx.inai.org.mx/vut-web/?idSujetoObligadoParametro=16278zidEntidadParametro=9&idSectorParametro=21)

[web/?idSujetoObligadoParametro=16278zidEntidadParametro=9&idSectorParametro=21](https://consultapublicamx.inai.org.mx/vut-web/?idSujetoObligadoParametro=16278zidEntidadParametro=9&idSectorParametro=21)

Portal de Transparencia de esta dependencia

<https://www.transparencia.cdmx.gob.mx/secretaria-de-educacion-ciencia-tecnologia-e-innovacion/articulo/121>

Mismas que se relacionan con el numeral 5 y 5.1 de este informe.

Por lo antes expuesto, atentamente se solicita.

PRIMERO. Tener por presentado en tiempo y forma el informe justificado de este sujeto obligado relativo a la denuncia DI.T/057/2019.

SEGUNDO. Declarar *INFUNDADA* e *IMPROCEDENTE* la denuncia presentada por "SEP", en virtud de que la información requerida por el peticionario no encuadra en la definición de obligación de transparencia y tampoco se tiene obligación legal almacenar o resguardar, información de Colegios Particulares cuyo registro de validez oficial no fuera otorgado por esta Secretaría.

(...)"

2.2 Solicitud de Dictamen de evaluación. El doce de junio, el Subdirector de Proyectos de la Ponencia del Comisionado Arístides Rodrigo Guerrero García, mediante el oficio MX09.INFODF/6CCB/2.4/0221/2019 de misma fecha que su envío, solicitó a la Dirección de Evaluación, Estudios y Gobierno Abierto de este *Instituto* emitiera un Dictamen de evaluación referente al cumplimiento de las obligaciones de transparencia de la Secretaría de Educación, Ciencia, Tecnología e Innovación.

2.3. Respuesta de Dictamen de evaluación. El diecisiete de junio, se recibió el oficio MX09.INFODF/6DEAEE/2.10.1A/207/2009 de la misma fecha de su recepción, suscrito por la Directora de Evaluación, Estudios y Gobierno Abierto, y dirigido al Subdirector de Proyectos de la Ponencia del Comisionado Arístides

Rodrigo Guerrero García, mediante la cual remitía el Dictamen de evaluación referente al cumplimiento de las obligaciones de transparencia de la Secretaría de Educación, Ciencia, Tecnología e Innovación, en los siguientes términos:

(...)

La denuncia no señala de forma clara ni precisa el incumplimiento a que se refiere. Tampoco se adjuntó algún medio de prueba. Al señalar los que no se encuentran publicados los “contratos del colegio REBSAMEN”, no es claro a qué tipo de contratos se refiere, o si se refiere al colegio Enrique Rebsamen, que es una institución de educación privada, y si este es el caso, cuáles serían los contratos que podría celebrar el sujeto obligado con dicha institución.

En su informe justificado, que obra en el expediente DLT.057/2019, el sujeto obligado se refiere a una institución de educación privada, señalando que el Registro de Validez Oficial de Estudios (REVOE) lo realiza la Autoridad Educativa Federal en la Ciudad de México, que es un órgano desconcentrado de la Secretaría de Educación Pública de la Administración Pública Federal, dado que en la Ciudad de México no se ha concretado la descentralización educativa, por lo que la educación básica tanto pública como privada sigue estando a cargo de la dependencia federal citada. Derivado de lo anterior, los actos administrativos derivados del REVOE, no generan obligaciones a cargo del sujeto obligado Secretaría de Educación, Ciencia, Tecnología e Innovación.

Por lo ya señalado, dado que la persona denunciante se refiere a contratos, aun cuando no especifica a qué tipo de contratos se refiere, se revisan el cumplimiento de las obligaciones de transparencia preceptuadas por las fracciones XXIX y XXX del artículo 121 de la LTAIPRC, que se refieren a las contrataciones efectuadas por el sujeto obligado; las cuales disponen lo siguiente:

“Artículo 121. Los sujetos obligados, deberán mantener impresa para consulta directa de los particulares, difundir y mantener actualizada a través de los respectivos medios electrónicos, de sus sitios de internet y de la Plataforma Nacional de Transparencia, la información, por lo menos, de los temas, documentos y políticas siguientes según les corresponda:

...

XXIX. Las concesiones, contratos, convenios, permisos, licencias o autorizaciones otorgados, especificando los titulares de aquéllos, debiendo publicarse su objeto, nombre o razón social del titular, vigencia, tipo, términos, condiciones, monto y modificaciones, así como si el procedimiento involucra el aprovechamiento de bienes, servicios y/o recursos públicos;

XXX. La información de los resultados sobre procedimientos de adjudicación directa, invitación restringida y licitación de cualquier naturaleza, incluyendo la Versión

Pública del documento respectivo y de los contratos celebrados, que deberá contener, por lo menos, lo siguiente:

a) De licitaciones públicas o procedimientos de invitación restringida:

- 1. La convocatoria o invitación emitida, así como los fundamentos legales aplicados para llevarla a cabo;*
- 2. Los nombres de los participantes o invitados;*
- 3. El nombre del ganador y las razones que lo justifican;*
- 4. El Área solicitante y la responsable de su ejecución;*
- 5. Las convocatorias e invitaciones emitidas;*
- 6. Los dictámenes y fallo de adjudicación;*
- 7. El contrato, la fecha, monto y el plazo de entrega o de ejecución de los servicios u obra licitada y, en su caso, sus anexos;*
- 8. Los mecanismos de vigilancia y supervisión, incluyendo, en su caso, los estudios de impacto urbano y ambiental, según corresponda;*
- 9. La partida presupuestal, de conformidad con el clasificador por objeto del gasto, en el caso de ser aplicable;*
- 10. Origen de los recursos especificando si son federales, o locales, así como el tipo de fondo de participación o aportación respectiva;*
- 11. Los convenios modificatorios que, en su caso, sean firmados, precisando el objeto y la fecha de celebración;*
- 13. Los informes de avance físico y financiero sobre las obras o servicios contratados;*
- 14. El convenio de terminación, y*
- 15. El finiquito;*

b) De las Adjudicaciones Directas:

- 1. La propuesta enviada por el participante;*
- 2. Los motivos y fundamentos legales aplicados para llevarla a cabo;*
- 3. La autorización del ejercicio de la opción;*
- 4. En su caso, las cotizaciones consideradas, especificando los nombres de los proveedores y los montos;*
- 5. El nombre de la persona física o moral adjudicada;*
- 6. La unidad administrativa solicitante y la responsable de su ejecución;*
- 7. El número, fecha, el monto del contrato y el plazo de entrega o de ejecución de los servicios u obra;*
- 8. Los mecanismos de vigilancia y supervisión, incluyendo, en su caso, los estudios de impacto urbano y ambiental, según corresponda;*
- 9. Los informes de avance sobre las obras o servicios contratados;*
- 10. El convenio de terminación, y*
- 11. El finiquito;*

Sobre estas fracciones, los Lineamientos y Metodología de Evaluación de las obligaciones de transparencia que deben publicar en su portal de internet y en la Plataforma Nacional de Transparencia los Sujetos Obligados de la Ciudad de México (los Lineamientos), disponen que el sujeto obligado debe conservar en su sitio de internet y en la Plataforma Nacional de Transparencia la información del ejercicio en curso y la correspondiente a los dos ejercicios anteriores.

- I. El 24 de mayo del año en curso, la DEAE se avocó a la revisión del portal de internet de la Secretaría de Educación, Ciencia, Tecnología e Innovación, en la dirección electrónica <https://www.transparencia.cdmx.gob.mx/secretaria-de-educacion-ciencia-tecnologia-e-innovacion> respecto del ejercicio 2019, puesto que de los dos ejercicios anteriores, el sujeto obligado cuenta con dos portales, uno respecto de la Secretaría de Ciencia, Tecnología e Innovación y otro respecto de la Secretaría de Educación, por lo que se revisaron ambos portales en las direcciones electrónicas siguientes: <http://data.seciti.cdmx.gob.mx/transparencia/>, y <http://data.educacion.cdmx.gob.mx/index.php/artuculo121>.

Asimismo, se verificó la información publicada por el sujeto obligado en la Plataforma Nacional de Transparencia. Las observaciones derivadas de la verificación realizada, se señalan a continuación. La evidencia correspondiente, es decir, las capturas de pantalla de la información verificada se adjuntan al presente en el Anexo A, las referentes al portal institucional; y en el Anexo B, las correspondientes a la Plataforma Nacional de Transparencia.

- II. Respecto a la fracción **XXIX** del artículo 121 de la LTAIPRC, se verificó que el sujeto obligado publica la información completa y actualizada respecto de los ejercicios 2017, 2018 y primer trimestre de 2019, de conformidad con la disposición señalada de la Ley, así como los Lineamientos. Asimismo, se verificó que los hipervínculos funcionan adecuadamente y dan acceso a los documentos respectivos. De lo anterior, se sigue que la Secretaría de Educación, Ciencia, Tecnología e Innovación **CUMPLE** con la publicación de la información correspondiente a la fracción XXIX del artículo 121 de la Ley, tanto en su portal de internet como en la Plataforma Nacional de Transparencia.
- III. Por lo que hace a la fracción **XXX** del artículo 121 de la LTAIPRC, se observó que el sujeto obligado publica la información completa y actualizada de los ejercicios 2017, 2018, y primer trimestre de 2019, y los hipervínculos a los documentos funcionan adecuadamente.

En lo correspondiente a la publicación de la información de esta fracción en la Plataforma Nacional de Transparencia, se observó que el sujeto obligado publica la información completa y actualizada de los ejercicios 2017, 2018 y 2019, corroborándose que los hipervínculos a los documentos funcionan adecuadamente.

En este sentido, de lo observado, que puede comprobarse con las capturas de pantalla que se incluyen en el anexo B del presente dictamen, se determina que la Secretaría de Educación, Ciencia, Tecnología e Innovación **CUMPLE** con las obligaciones de transparencia dispuestas por la fracción XXX del artículo 121 de la LTAIPRC, respecto tanto de su portal institucional como de la Plataforma Nacional de Transparencia.

CONCLUSIÓN

Esta Dirección de Estado Abierto, Estudios y Evaluación, con base en lo establecido en los artículos 150, 151, 152 y 157 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, determinó que:

*1.- En cuanto a la denuncia ciudadana presentada, se verificó que la Secretaría de Educación, Ciencia, Tecnología e Innovación sí tiene actualizada al primer trimestre del 2019, y conserva la información correspondiente, de conformidad con los Lineamientos, sus obligaciones de transparencia relativas al artículo **121, fracciones XXIX, y XXX**, tanto en los sitios de internet <https://www.transparencia.cdmx.gob.mx/secretaria-de-educacion-ciencia-tecnologia-e-innovacion/>, <http://data.secti.cdmx.gob.mx/transparencia/>, y [http://data.educacion.cdmx.gob.mx/index.php/artuculo121.](http://data.educacion.cdmx.gob.mx/index.php/artuculo121), como en la Plataforma Nacional de Transparencia, por lo que se determina que el sujeto obligado **CUMPLE** con la publicación de las obligaciones de transparencia respectivas.*

(...)

2.4. Cierre de instrucción y turno. El diecinueve de junio, el Comisionado Ponente, ordenó el cierre de instrucción de la investigación, integrar el expediente y elaborar el dictamen correspondiente con fundamento en artículo 165 de la Ley de Transparencia.

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Competencia. El *Instituto* de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México es competente para investigar, conocer y resolver la presente denuncia de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracciones XXI, XXII, 155, 156, 157, 158, 159, 160, 161, 162, 163, 164, 165, 166, 167 y 168 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México; 2, 3, 4, fracciones I y XII, 12, fracciones I, VI y XXVIII, 13, fracción IX, 14, fracción VIII del Reglamento Interior de éste Instituto.



SEGUNDO. Admisibilidad. Al emitir el acuerdo de fecha veintinueve de abril de dos mil diecinueve, el *Instituto* determinó la admisibilidad de la denuncia por considerar que reunía los requisitos previstos en los artículos 157 de la *Ley de Transparencia*.

TERCERO. Hechos y pruebas. Para efectos de resolver lo conducente, este Instituto realizará el estudio de los agravios y la valoración del material probatorio aportado por las partes.

I. Hechos y pruebas ofrecidas para acreditarlos.

Los hechos denunciados consisten, medularmente, en:

- No está la información relativa a los contratos del colegio REBSAMEN.

II. Valoración probatoria.

Una vez precisadas las manifestaciones realizadas por las partes, así como los elementos probatorios aportados por éstas, mismos que **se analizarán y valorarán**.

Las pruebas **documentales públicas**, tienen valor probatorio pleno en términos de los artículos 374 y 402 del *Código*, al ser documentos expedidos por personas funcionarias, dentro del ámbito de su competencia, en los que se consignan hechos que les constan, sin que exista prueba en contrario o se encuentren controvertidas respecto de su autenticidad ni de la veracidad de los hechos que en ellas se refieren, así como, con apoyo en la Jurisprudencia de rubro: “PRUEBAS. SU VALORACIÓN EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE

PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL”2.

CUARTO. Estudio de fondo.

I. Controversia.

El presente procedimiento consiste en determinar si la denuncia presentada por el particular, resulta fundada en cumplimiento en lo previsto en la Ley de Transparencia.

Lo anterior, derivado de que el denunciante señala que el *Sujeto Obligado* no publica la información relativa a los contratos del colegio REBSAMEN.

II. Acreditación de hechos.

En el presente apartado se indicarán cuáles fueron los hechos que se acreditaron, con base en el análisis y concatenación de los medios de prueba que obran en el expediente, por lo que se tiene demostrado lo siguiente:

El particular denunció que el *Sujeto Obligado* no publica la información relativa a los contratos del colegio REBSAMEN.

III. Caso Concreto.

² Tesis: I.5o.C. J/36 (9a.). Novena Época. Tribunales Colegiados de Circuito. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. “PRUEBAS. SU VALORACIÓN EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL. “El artículo 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal establece que los Jueces, al valorar en su conjunto los medios de prueba que se aporten y se admitan en una controversia judicial, deben exponer cuidadosamente los fundamentos de la valoración jurídica realizada y de su decisión, lo que significa que la valoración de las probanzas debe estar delimitada por la lógica y la experiencia, así como por la conjunción de ambas, con las que se conforma la sana crítica, como producto dialéctico, a fin de que la argumentación y decisión del juzgador sean una verdadera expresión de justicia, es decir, lo suficientemente contundentes para justificar la determinación judicial y así rechazar la duda y el margen de subjetividad del juzgador, con lo cual es evidente que se deben aprovechar las máximas de la experiencia, que constituyen las reglas de vida o verdades de sentido común. Para su consulta en: <http://sjf.scjn.gob.mx/sjfsist/Documentos/Tesis/160/160064.pdf>

El presente estudio, tienen como tema fundamental, resolver si efectivamente el *Sujeto Obligado* incumplió a sus obligaciones comunes de transparencia.

IV. Fundamentación de la denuncia.

Precisado lo anterior dada cuenta que el *Sujeto Obligado* realizó un pronunciamiento categórico para desvirtuar los hechos de estudio, por lo anterior a efecto de dotar de mayor certeza jurídica la presente determinación se estima oportuno realizar el análisis de los mismos a efecto de verificar si es cierto que el *Sujeto Obligado* está incumpliendo sus obligaciones comunes de transparencia.

Partiendo del hecho de que el denunciante manifiesta que el *Sujeto Obligado* no publica la información relativa a los contratos del colegio REBSAMEN.

Por su parte el *Sujeto Obligado* respondió a los hechos en términos del oficio SECTEI/DEJN/1300/2019 de fecha cuatro de junio.

Ahora bien, del dictamen emitido por la Dirección de Evaluación, Estudios y Gobierno Abierto, mediante oficio MX09.INFODF/6DEAEE/2.10.1ª/207/2019, de fecha diecisiete de junio se concluye lo siguiente:

Sobre la revisión hecha el veinticuatro de mayo tanto al portal del *Sujeto Obligado*, (visible en la liga electrónica <https://www.transparencia.cdmx.gob.mx/secretaria-de-educacion-ciencia-tecnologia-e-innovacion>), como a la *PNT*, respecto del ejercicio 2019, así como sitio web <http://data.seciti.cdmx.gob.mx/transparencia/>, de la Secretaría de Ciencia, Tecnología e Innovación y al <http://data.educacion.cdmx.gob.mx/index.php/artuculo121>. de la Secretaría de Educación, por lo que hace al ejercicio 2018.

Respecto a la fracción XXIX del artículo 121 de la *Ley de Transparencia*, se verificó que el *Sujeto Obligado* publica la información completa y actualizada respecto de los ejercicios 2017, 2018 y primer trimestre de 2019, de conformidad con la disposición señalada de la *Ley de Transparencia*, así como los *Lineamientos*. Se verificó que los hipervínculos funcionan adecuadamente y dan acceso a los documentos respectivos. Por lo que se concluye que el *Sujeto Obligado* CUMPLE con la publicación de la información correspondiente a la fracción XXIX del artículo 121 de la Ley, tanto en su portal de internet como en la Plataforma Nacional de Transparencia.

Ahora bien y en lo relativo a la fracción XXX del artículo 121 de la *Ley de Transparencia*, la información se encuentra completa y actualizada de los ejercicios 2017, 2018, y primer trimestre de 2019, y los hipervínculos a los documentos funcionan adecuadamente.

A propósito de continuar con el estudio de la problemática, es necesario orientarnos bajo el criterio previsto la *Ley de Transparencia*, que establece sobre las Obligaciones de Transparencia, lo siguiente:

“Artículo 53. El Instituto en el ámbito de su competencia, además de las señaladas en las disposiciones aplicables, tendrá las siguientes atribuciones:

(...)

LI. Aprobar y mantener actualizado el padrón de sujetos obligados al cumplimiento de la presente Ley;

(...)

Artículo 116. La información pública de oficio deberá actualizarse por lo menos cada tres meses. La publicación de la información deberá indicar el área del sujeto obligado responsable de generarla, así como la fecha de su última actualización.

(...)

Artículo 118. La página de inicio de los portales de Internet de los sujetos obligado tendrá un vínculo de acceso directo al sitio donde se encuentra la información pública a la que se refiere este Título, el cual deberá contar con un buscador.

(...)

*La información de obligaciones de transparencia deberá publicarse con perspectiva de género y discapacidad, cuando así corresponda a su naturaleza.
(...)*

Por último, el artículo 150 de la multicitada *Ley de Transparencia* impone a este *Instituto* la facultad de verificar el cumplimiento a esta obligaciones de oficio, por medio de las verificaciones periódicas que se hacen para este efecto o a petición de particulares a través de la verificación que se hace a partir de la instauración de una denuncia, como la que no ocupa en los términos que a continuación se observan:

Artículo 150. El Instituto verificará el cumplimiento que los sujetos obligados den a las disposiciones previstas en este Título, ya sea de oficio o a petición de los particulares. Las denuncias presentadas por los particulares podrán realizarse en cualquier momento, de conformidad con el procedimiento señalado en la presente Ley.

IV. Caso Concreto

Fundamentación de los hecho denunciados.

En este sentido, es relevante señalar que el particular presentó una denuncia ante este Instituto, por motivo del incumplimiento de obligaciones de transparencia, mediante la cual señaló que el *Sujeto Obligado* no publica el sueldo de ningún funcionario.

En este sentido, el Dictamen de evaluación referente al cumplimiento de las obligaciones de transparencia del *Sujeto Obligado*, denuncia que la información que señala por el denunciante es la que se contiene en la fracción IX del artículo 121 de la Ley de Transparencia.

En este sentido, se concluye que a la fecha de la presente resolución, el *Sujeto Obligado* cumple con la publicación de la información respecto de la fracción aludida, tanto en su portal oficial como en la Plataforma Nacional de Transparencia,

respecto del ejercicio en curso, y como se tiene ya señalado, los *Lineamientos* señalan el formato al que debe ceñirse la información publicada, siendo que para el caso de la información que se tiene publicada en la PNT, esta omite justificar el rubro de percepciones adicionales.

En consecuencia, por lo expuesto en el presente Considerando y con fundamento en el artículo 165 de la Ley de Transparencia, se considera que la denuncia por incumplimiento de obligaciones de transparencia resulta **INFUNDADA**.

V. Responsabilidad. Este *Instituto* no advierte que, en el presente caso, los servidores públicos del *Sujeto Obligado* hubieran incurrido en posibles infracciones a la *Ley de Transparencia*.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se:

RESUELVE

PRIMERO. Por las razones señaladas en el Considerando Cuarto de esta resolución, y con fundamento en el artículo 165 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se observa como **INFUNDADA** la denuncia presentada por incumplimiento de obligaciones de transparencia.

SEGUNDO. Se pone a disposición de la denunciante el teléfono 56 36 21 20 y el correo electrónico denuncia@infodf.org.mx, para que comunique a este *Instituto* cualquier irregularidad en el cumplimiento de la presente resolución.

Así lo resolvieron, los Comisionados Ciudadanos del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México: Julio César Bonilla Gutiérrez, Arístides Rodrigo Guerrero García, María del Carmen Nava Polina, Elsa Bibiana Peralta Hernández y Marina Alicia San Martín Reboloso, ante Hugo Erik Zertuche Guerrero, Secretario Técnico, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, en Sesión Ordinaria celebrada el veintiséis de junio de dos mil diecinueve, quienes firman para todos los efectos legales a que haya lugar.

**JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO PRESIDENTE**

**ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA
COMISIONADO CIUDADANO**

**MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA**

**ELSA BIBIANA PERALTA HERNÁNDEZ
COMISIONADA CIUDADANA**

**MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO
COMISIONADA CIUDADANA**

**HUGO ERIK ZERTUCHE GUERRERO
SECRETARIO TÉCNICO**

